Expediente: **3740/25**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ CHAZAL MARIA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **27/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318131 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - CHAZAL, MARIA CECILIA-DEMANDADO
30715572318131 - CARLOROSI, DANIEL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ CHAZAL MARIA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO. N° 3740/25 - SALA 2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 3740/25

H106123189144

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ CHAZAL MARIA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO. N° 3740/25 - SALA 2

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2026.

SENTENCIA N° 137

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en fecha 06/02/2026 por el Sr. Agente Fiscal de la Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la IIIa Nominación, en contra del punto 6 de la sentencia ejecutiva monitoria del 05/02/2026 que le ordenó aportar la cuenta del Ministerio Público Fiscal donde deberían ser depositados los honorarios regulados, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida el Sr. Agente Fiscal apela y expresa agravios.

Afirma que el fallo carece de fundamento y que no existe precepto alguno en el cual pueda fundarse el punto de la sentencia contra el que se agravia, por lo que sólo tiene base en una opinión personal de la sentenciante de grado.

Alega que debe aplicarse al caso lo previsto por los arts. 1°, 2° y 5° de la ley n° 5480, normas en virtud de las cuales los honorarios regulados deben considerarse como remuneración al trabajo personal del profesional, por una actividad que se presume de carácter oneroso, sin que en el caso deba actuar en forma gratuita, y que deben ser considerados como de su propiedad exclusiva.

Aduce que a diferencia de los miembros del Ministerio Público de la Defensa que perciben su remuneración por representar judicialmente a los justiciables a los que prestan sus servicios, el Ministerio Público Fiscal no dictó norma expresa que disponga el destino de los honorarios regulados a los Agentes Fiscales por su actuación en juicio, por lo que ante dicho vacío normativo debe aplicarse la ley 5480 y considerar a los honorarios regulados como de su propiedad.

Aclara que el juez no puede suplir las facultades reglamentarias del Ministerio Público Fiscal, ya que no es el órgano competente para reglamentar o dictar normas que atañen a otro poder del Estado.

Acota que debe dejarse sin efecto el punto 6 de la sentencia que apela, al tener en cuenta que la norma del art. 160 novies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aplica a los honorarios devengados por los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa y no a los del Ministerio Público Fiscal.

Expresa que la sentenciante de grado se erigió como legisladora y ha determinado el destino de los honorarios regulados en forma personal al impugnante, sin aplicar la ley que en forma expresa regula la cuestión al recurrir a una posible invocación analógica de la norma citada en el párrafo anterior, desplazando así la por ahora norma expresa aplicable a la cuestión.

Por lo expuesto, solicita la revocación del fallo objeto de impugnación.

El recurso fue sustanciado con la parte demandada por cédula del 31/03/2026, sin respuesta de la misma.

Por decreto del 05/05/2026 se ordenó el pase de autos a despacho para resolver, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

II. Como resulta de las constancias de autos, éstos guardan sustancial similitud con lo decidido por este Tribunal mediante sentencia n° 302, de fecha 17/10/2024, dictada en los autos caratulados “Poder Judicial de Tucumán vs. Navarro, María Alejandra s/ cobro ejecutivo”, Expte. N° 5560/23, en el que se estableció el derecho a la regulación de honorarios de los Agentes Fiscales en los procesos que siguen por imperativo legal con el objeto de cobrar las multas impuestas por el Centro de Mediación, por incomparecencia de los requeridos al procedimiento prejudicial de mediación obligatoria en los que éstos son condenados en costas.

En dicho pronunciamiento se estableció el derecho a la regulación de honorarios con base -en apretada síntesis- en el principio objetivo de la derrota, en la extensión del rubro costas que comprende los honorarios profesionales, en lo normado por el último párrafo del art. 4 de la ley 5480 y en razón del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa.

Ello no obstante, también en dicho precedente se estableció expresamente que:

“En cuanto a quienes trabajan en relación de dependencia, para englobar la variedad de tópicos que encierra cada caso en particular, hace varios años, Grau, al finalizar un amplio trabajo, dijo que ‘en definitiva, a los representantes judiciales del Estado deben regulárseles honorarios, los cuales deben ingresar al patrimonio fiscal como parte de las costas; que estos honorarios deben destinarse a un fondo de defensa judicial del Estado; y que estos representantes deben percibir su sueldo como única remuneración. Pensamos que éstos son los principios de administración que deben regir”.

“No cabe dejar de puntualizarse, por otro lado, que todo lo dicho no autoriza al juez o tribunal a negarse ante un pedido de que se fijen los honorarios, si razonablemente indica el profesional que le asiste derecho a reclamar su remuneración. Así, el vínculo existente entre el abogado y el Estado nacional o provincial al que representa no empece el derecho de aquél a obtener la apreciación de su actividad mediante la correspondiente cuantificación de sus emolumentos por parte de la autoridad jurisdiccional, según las pautas de la ley arancelaria, sin perjuicio de la suerte que corra al momento del reclamo y eventual cobro”.

“Es que, aun cuando por su gestión perciban una remuneración mensual (art. 12, ley 24.946), la jurisprudencia mayoritaria ha entendido que los honorarios a cargo del litigante condenado en costas que no fuera ni su defendido ni el Estado, deben regularse, pues no es justo ni lógico que quien acciona contra el ausente tenga la prerrogativa de no responder patrimonialmente cuando es vencido en el pleito y porque una solución contraria importaría un enriquecimiento incausado. Máxime cuando, una vez cobrados, esos estipendios no ingresan al patrimonio del profesional, sino a una cuenta de la Corte Suprema especialmente prevista a esos fines, con lo cual no se lesiona ningún derecho y se aventa toda posibilidad de una doble retribución”.

“En apoyo a esta postura, se sostuvo que ‘() procederá la regulación de honorarios del representante del Ministerio Público, cuando la parte contraria a la cual represente resulte condenada en costas -vg. Represente al demandado ausente y la acción sea rechazada-. La circunstancia de que la defensora oficial sea una funcionaria del Estado, y que perciba un sueldo por el cumplimiento de determinadas tareas, no obsta a la fijación de honorarios a su favor; pues dichos emolumentos no ingresan directamente a su patrimonio, sino que es el Estado su destinatario”.

“A la luz de lo dispuesto por los artículos 120 de la Constitución Nacional, 22, 63 y 64 de la ley 24.946 y 5°, 8° y 11 de la resolución DGN 754/98, corresponde acceder a la regulación de honorarios solicitada por el defensor oficial, pues se trata de retribuir al Estado el servicio prestado -y no en particular al defensor que intervino en juicio, que cobra un sueldo de aquél por su labor-. Por lo demás, la obtención de un resultado favorable al ausente no podría colocar al actor en mejor situación de aquella en que se hubiera encontrado de haber aquél comparecido al pleito”.

“Sin embargo, es preciso destacar que la regulación a practicarse será al Fiscal Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de abogado, pero tendrá como destino el Ministerio Público Fiscal -por ser dependiente de este órgano-, por lo que al momento de su percepción deberá facilitar los datos pertinentes para que las sumas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien deberá decidir sobre el destino de estas sumas de acuerdo a lo que considere pertinente”.

Como se desprende del análisis de los autos “Poder Judicial de Tucumán vs. Navarro, María Alejandra”, el fallo transcripto fue dejado firme por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En el precedente reseñado, el fundamento para consagrar el derecho de los Agentes Fiscales a la regulación de honorarios profesionales, no reposó exclusivamente en lo normado por el último párrafo del art. 4° de la ley 5480, disposición de la cual el impugnante extrae otros artículos para que se consagre el derecho a que los honorarios sean de su propiedad; sino, fundamentalmente, en el principio objetivo de la derrota, en la extensión del concepto de costas procesales y en el principio del enriquecimiento sin causa.

Es que, en virtud de lo previsto por los arts. 112, 113, 115, 117 inc. d) y ccdtes. de la Constitución Provincial; de los arts. 96, 97 inc. 15, 110 y ccdtes. de la Ley 6238 Orgánica del Poder Judicial; del art. 3° inc. 2°, y ccdtes. de la Ley 5233 que regula el ejercicio de la abogacía; y del art. 13, 2° párrafo, de la Ley n° 7844 que regula la Mediación Prejudicial Obligatoria; cuando el Agente Fiscal promueve una ejecución para cobrar una multa impuesta por el Centro de Mediación, al igual que el Defensor Oficial, ejerce una obligación legal que deriva de la función inherente al cargo para el que

fue designado y por la que percibe una remuneración; por lo que reconocerle un derecho de propiedad sobre los honorarios regulados en aquellos procesos, sería consagrar un derecho mayor al que gozan los Defensores Oficiales, a pesar de que se encuentran en una situación idéntica, lo que infringiría el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis, Constitución Nacional).

En este sentido se pronunció el voto del Vocal Antonio Daniel Estofán en la sentencia n° 522, de fecha 28/04/2022, dictada en los autos "A. C. A. (M. A. s/ homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial"), cuando expresó: *"Las funciones del Ministerio Pupilar y de la Defensa -preservar el derecho de defensa en juicio- con las Ministerio Publico Fiscal -quien actúa en interés de la ley y tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores o partícipes-, correlativamente, con sus intervenciones hacen a la función estatal de asegurar la justicia en sus distintos ámbitos de actuación"*.

Es como consecuencia del plexo normativo y de los principios enunciados en el párrafo anterior que encuentra fundamento lo ordenado por la sentenciante de la anterior instancia, en el sentido de que el Sr. Agente Fiscal deberá proveer el número de cuenta judicial del Ministerio Público Fiscal que representa, dónde poder transferir los eventuales importes que ingresen en concepto de honorarios devengados por el cumplimiento de su obligación en este proceso, por lo que el fallo impugnado no está desprovisto de motivación ya que aplica en forma analógica -tal como se había decidido en el precedente "Poder Judicial de Tucumán vs. Navarro, María Alejandra"- la solución prevista para los Defensores Oficiales, aún cuando no hubiere regulación del Ministerio Público Fiscal relativa al destino de este tipo de fondos.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Carlorosi, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIIa Nom, en contra del punto 6 de la sentencia de fecha 05/02/2026, la que se confirma; sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión propuesta, su novedad y por no mediar contradictorio (arts. 61 inc. 1, y 62, del CPCC, t.o.).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el **DR. DANIEL CARLOROSI**, **FISCAL DE LA FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA IIIa NOMINACIÓN**, en contra del punto 6 de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2026, la que se confirma.

II. COSTAS conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 26/05/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.